000384/2009

--- Trelew, de agosto de 2009.-

--- **VISTOS**: La apelación interpuesta según constancias de fs. 249 por el ex letrado apoderado de la actora, contra la resolución de fs. 244/245, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Expresó el apelante que la Sra. Jueza ”aquo” al resolver directamente sobre la base de cálculo sin que tenga oportunidad de presentar su liquidación le causó un perjuicio que debe ser enmendado. ----------

--- Alegó que la base regulatoria establecida dejó fuera importantes conceptos que implican una considerable reducción de los honorarios. ----------

--- Afirmó que la sentenciante omitió incluir la totalidad del monto establecido en la cláusula segunda del convenio, cuyo punto I da un total de $ 218.000. ----------

--- Entendió que también omitió integrar a dicha base la suma de $ 108.000 que, según indicó, es una suma aún mayor en atención a que en la misma cláusula del convenio se estableció la dolarización de dicho monto. ----------

--- Resumió sosteniendo que la base de cálculo de la cláusula segunda sobre la que la sentenciante debería haber aplicado el porcentaje de honorarios es por el punto I.a, la suma de $ 110.000, por el punto I.b, I.c, I.d y I.e, U$s 35.160, y por el punto II, monto de las obras realizadas por la Municipalidad, la suma de $ 19.613,42. ----------

--- Expuso que el convenio presentado en autos estableció muchas prestaciones que se tornó necesario traducir a valores económicos a los fines de poder determinar la base de cálculo sobre la que se debe aplicar aplicar el porcentaje de honorarios establecido, resultando irrelevante que la prestación se haya producido o no. ----------

--- Explicó que la Sra. Jueza “a quo” tuvo como no probado a cuanto ascenderían los valores de las prestaciones establecidas en la cláusula sexta incs., “b”, “c” y “d”, toda vez que no se cuenta en el expediente con información brindada por el Municipio sobre el valor de dichas prestaciones. ----------

--- Expresó que esa exclusión disminuye sustancialmente los honorarios a percibir, no siendo suficientes los fundamentos dados por la sentenciante para no incluirlos. ----------

--- Con base en la contestación a los oficios librados a la Municipalidad demandada concluyó que los gastos incluidos en la cláusula sexta no se realizaron, por lo que será el Juez el que deberá determinar el valor de dichas prestaciones. ----------

--- Respecto de los rubros “colaboración con la limpieza del teatro”, “vigilancia del teatro” y “gastos de mantenimiento y monitoreo de alarma del teatro”, afirmó que se debe realizar una proyección como la efectuada respecto de otros rubros. ----------

--- **II.-** La queja consistente en que se haya dictado la resolución en crisis sin que el incidentista haya realizado la liquidación de sus honorarios, mas luego de producida la prueba, será desestimada, pues aparte de que en el procedimiento no está contemplado como requisito previo a resolver dicha presentación, ningún agravio causa al apelante la oportunidad de su realización. ----------

--- En resolución firme dictada por este Cuerpo en los autos principales se decidió que además del monto de $ 110.000 que surge de la cláusula segunda, punto “I.-a)”, la base regulatoria está conformada por los montos acordados en esa misma cláusula en los restantes puntos y las prestaciones establecidas en el punto II del mismo artículo y del artículo sexto (ver S.I.C. 150/07, fs. 62/63 del expediente principal). ----------

--- Le asiste razón al apelante respecto de que el monto acordado en el convenio base de la regulación, además de la suma $ 110.000, y de la realización de obras que representan la suma de $ 19.613,42, se acordó pagar la cantidad de $ 108.000, los que deberán adicionarse a la base regulatoria. ----------

--- El apelante se agravió, en esta etapa, por el hecho de que no se haya considerado que se había establecido que las sumas fijadas en el convenio de marras debían calcularse “a valor dólar”. Toda vez que dicha cuestión recién fue introducida en esta etapa, y no en ocasión de haberse iniciado el incidente (ver fs. 202, punto “III)-Base de cálculo), siendo un capítulo no propuesto en la Primera instancia, no puede ser tratado en esta instancia (art. 277 C.P.C.C.). ----------

--- Es correcto también lo afirmado por el apelante, en el sentido de que la base regulatoria se estableció considerando los montos a los que la demandada se comprometió a pagarle a la actora, con más el precio de las prestaciones acordadas, más allá de que el convenio se haya cumplido. ----------

--- Sin perjuicio de ello, la carga de la prueba del valor de dichas obligaciones corresponde al incidentista (arg. art. 377 C.P.C.C.). ----------

--- A su vez se ha de considerar que las contestaciones de oficios agregadas al expediente no fueron impugnadas en ningún caso por las partes. ----------

--- En lo que se refiere a la valorización del rubro contenido en la cláusula sexta, apartado “b”, habrá de admitirse su inclusión, aunque el cálculo se hará de manera distinta a la peticionada por el apelante. ----------

--- En la cláusula referida se pactó sólo la colaboración en la limpieza, en horario de la Administración y cuando lo solicite la actora, por lo que se considera razonable calcular el precio a razón del costo del salario de una persona una vez a la semana durante 6 horas durante los cuatro años que establece el convenio, es decir 208 semanas, que multiplicados por $ 33 que se toman como promedio aproximado del que surge de los informes dados por “S. S.R.L.” y “S. S.R.L.” a fs. 209 y 215, da la suma de $ 6.864, que deberán sumarse a la base regulatoria. ----------

Respecto de la cláusula sexta, apartado “c”, referido al personal de vigilancia, se habrá de admitir el reclamo del recurrente, pues es lógico considerar 8 horas por día, todos los días de los cuatro años a los que se comprometió la demandada a brindar el servicio. En razón de lo expuesto, considerando el valor informado por la empresa “G. S. P.” de fs. 236 de $ 21,17 por hora, es decir $ 169,36 por día, da $ 247.265 por los cuatro años, que también deberán considerarse para el cálculo de los honorarios. ----------

---------- Finalmente, en lo que se

refiere a la cláusula sexta, apartado “d” consistente en los gastos que demande el servicio de mantenimiento y monitoreo de las alarmas, teniendo en cuenta los informes agregados a fs. 213 y 214, se considera prudente fijar ese valor en $ 90 mensuales, por lo que teniendo en cuenta que se trata de un período de 48 meses, asciende a la suma de $ 4.320. ---------- En conclusión, a la suma fijada en la instancia anterior de $ 149.063,92, se le adicionarán $ 108.000 (cláusula 2ª), $ 6.864 (apartado “b” de la cláusula 6ª), $ 247.265 (apartado “c” de la misma cláusula), y $ 4.320 (apartado “d” también de la misma cláusula), todo lo que da $ 366.449 y por lo tanto los honorarios del apelante (1,40 %), quedan elevados a la suma de $ 5.130. ---------- Por ello, la Sala “A”, de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- Modificar la resolución de fs. 244/245 fijando la base regulatoria en $ 366.449 y los honorarios del Dr. M. R. C. en la cantidad de $ 5.130. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velázquez (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009. SIC. CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA